
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 22/2017
(LEVANTAMIENTO)**

MEDIDA CAUTELAR No. 298-14

Asunto de Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Argentina
6 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Juan José Barrientos Soto Vargas, una persona con doble nacionalidad chilena-brasileña, privado de libertad en la República de Argentina (en adelante “Argentina” o “El Estado”). Según la información recibida, el beneficiario se encontraría privado de libertad por haber sido declarado culpable en una causa en donde se le imputó un robo calificado ocurrido en Iguazú en octubre de 2013, por lo que presuntamente fue condenado a seis años de prisión, la cual cumpliría el 7 de noviembre de 2019. La información disponible indicaba que el beneficiario se encontraba privado de su libertad en el centro de detención “El Dorado, Unidad Penal 3”, en Argentina, en donde se encontraba en una situación de riesgo, en vista del supuesto aislamiento por largos períodos de tiempo, pobres condiciones de higiene y salubridad, y presuntas golpizas y alegaciones de torturas.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión en su Resolución 23/2016¹, mediante la cual otorgó las medidas cautelares en el presente asunto, consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Juan José Barrientos Soto Vargas se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estaban amenazados y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juan José Barrientos Soto Vargas, proporcionando las condiciones de detención necesarias de acuerdo a estándares internacionales que incluyan acceso a tratamiento médico adecuado y condiciones de seguridad en el centro de detención en el que se encuentre. Asimismo, la Comisión solicitó que las autoridades competentes se pronunciaran sobre la solicitud del beneficiario de ser trasladado al beneficiario a la República de Chile con base a un requerimiento presentado por él, en el marco del “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”; b) concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

3. En una comunicación del 16 de abril de 2016, la representación del beneficiario indicó que, pese al otorgamiento de las medidas cautelares, las circunstancias en que se encontraba el beneficiario no habrían mejorado. En particular, se informó que al beneficiario no lo habrían trasladado de cárcel,

¹ CIDH, Resolución 23/2016, medida Cuartelar No. 298-14 Asunto Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Argentina, 13 de abril de 2016. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

celda o pabellón. Sin embargo, el 26 de abril de 2016, la representación envió una nota con fecha 8 de abril de 2016, mediante la que el Secretario de Justicia de Argentina autorizaba el traslado del beneficiario al Estado de Chile, en el marco del “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”. El 8 de junio de 2016, la representación del beneficiario informó que el beneficiario fue atacado por otro recluso con un palo, por lo que el beneficiario tuvo que defenderse. Aparentemente, debido a este incidente, el beneficiario fue objeto de un castigo y sanción por el término de diez días, el cual incluiría acceso a “dos horas de recreo y pasa[r] el resto del tiempo encerrado”. También se indicó que se le mantendría con una luz potente encendida todo el día, lo cual alteraría su sueño.

4. El 10 de junio de 2016, la representación también envió copia de un documento emitido por la Oficina Central Nacional Interpol en Chile, mediante la que esta Oficina informó estar adelantando los trámites correspondientes para hacer efectivo el traslado del beneficiario a Chile. La representación envió una nota cuestionando que pese a que tanto Argentina como Chile ya habían acordado avanzar con el traslado del beneficiario a Chile, existiría una demora para realizar el traslado efectivo del beneficiario.

5. Por su parte, el 13 de mayo de 2016, el Estado proporcionó información indicando que la Secretaría de Justicia, mediante resolución No. 038 de fecha 8 de abril de 2016, “dispuso aceptar el traslado a la República de Chile” del beneficiario “a fin de cumplir el resto de la condena que le fuera impuesta por las autoridades argentinas”. El Estado informó que sólo estaban a la espera de la aceptación del Estado chileno para hacer efectivo el traslado.

6. El Estado envió una nueva comunicación el 31 de mayo de 2016, mediante la que se hace referencia a que las autoridades argentinas contactaron al Ministerio de Justicia chileno solicitando que, tan pronto sea aceptado el traslado, lo comunique al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina para hacer efectivo el traslado del beneficiario. Al respecto, el 8 de junio de 2016, el Estado de Argentina envió una nota mediante la que informó que el 23 de mayo de 2016 el Ministerio de Justicia de Chile aceptó el traslado del beneficiario para que cumpla el resto de su pena en dicho país. El Estado de Argentina informó que con el fin de hacer efectivo el traslado sólo restaría coordinar con la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Santiago de Chile, la cual estaría adelantando las gestiones necesarias para concretizar el traslado.

III. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

7. El 5 de julio de 2016, la representación del beneficiario informó que el señor Juan José Barrientos Soto Vargas fue trasladado a Chile el 1 de julio de 2016.

8. Por su parte, el 8 de septiembre de 2016, el Estado de Argentina solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares, indicando que el beneficiario fue efectivamente trasladado a Chile, y se encontraría alojado en un centro de detención en dicho país, lo cual corroboraría lo indicado previamente por la representación del beneficiario.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas

cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

12. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario mientras se encontraba bajo la custodia de las autoridades argentinas, a las cuales de igual manera se les requirió que se pronunciaran sobre una solicitud presentada a favor del beneficiario con el fin de pedir su traslado a la República de Chile con base en el “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”.

13. Mientras el beneficiario estuvo privado de la libertad, la Comisión observa que en relación con el cumplimiento de las medidas el Estado proporcionó información sobre las gestiones que estaría adelantando con el fin de realizar el traslado del señor Juan José Barrientos Soto Vargas a Chile. La Comisión estima que desde el otorgamiento de las medidas cautelares, y aun desde antes, el Estado de Argentina mostró su buena disposición para dar aplicación al “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”.

14. En relación con las alegadas condiciones de detención, la Comisión tomó nota durante la vigencia de las medidas de que la representación del beneficiario informó que el mismo fue objeto de diversas sanciones y castigos, tales como que se le mantendría la luz de su celda encendida, se le permitiría salir de su celda por dos horas, y se le habría mantenido en situación de aislamiento. La Comisión advierte que el Estado no aportó mayores detalles sobre este punto, e indicó que en abril de

2016 una autoridad judicial entrevistó al beneficiario y éste presuntamente expresó sentirse en buen estado en el centro de detención.

15. Sin perjuicio de lo anterior, con base en la información proporcionada, la Comisión observa que el beneficiario ya no se encuentra bajo custodia de las autoridades argentinas, las cuales, con base en el referido tratado bilateral entre Argentina y Chile sobre “Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales”, procedieron a dar traslado al señor Juan José Barrientos Soto Vargas al Estado de Chile, donde se encontraría desde el 1 de julio de 2016. Así, en vista de que el beneficiario ya no se encuentra bajo la jurisdicción del Estado de Argentina, la Comisión considera que los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a su vida e integridad ya no estarían presente en lo que respecta al Estado argentino.

V. DECISIÓN

16. En vista de que el Estado de Argentina ha resuelto favorablemente la solicitud de traslado del beneficiario a Chile, y que el mismo ya no se encuentra bajo jurisdicción de las autoridades argentinas, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Juan José Barrientos Soto Vargas.

17. La Comisión solicita en consecuencia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Argentina y los representantes.

18. Aprobada el día 6 del mes de julio de 2017 por: Francisco Eguiruren Praeli, Presidente; Margarete May Macaulay, Primer Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta